

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

COLEGIACIÓN NOTARIAL

OSVALDO S. SOLARI(*) (193)

Este tema puede ser analizado desde tres puntos de vista: el constitucional, para determinar si el sistema de la colegiación viola o no garantías o preceptos contenidos en la ley fundamental, especialmente, el derecho de libre asociación; el notarial para verificar si la colegiación es técnica adecuada o necesaria para el ejercicio de la función notarial y para la propia existencia de los colegios; y el utilitario, vale decir, en cuanto a las ventajas o inconvenientes que acuerda o produce, real o potencialmente, la obligatoriedad legal de integrar un colegio.

En esta disertación me ocuparé en especial de los dos primeros aspectos, o sea el constitucional y el notarial, porque estimo que son los más trascendentes y decisivos; y porque de la toma de posiciones respecto a ellos, depende que se justifique o no investigar o discutir si la colegiación es buena o es mala y, por tanto, si debe ser propiciada o rechazada.

1. Aspecto constitucional. Me apresuro a aclarar que no entraré en el análisis de la doctrina propiamente dicha, vale decir, de las opiniones autoridad científica en la materia y mejor, entonces, es callar. Interpretar un precepto constitucional no es leerlo para obtener conclusiones gramaticales. Es compaginarlo con todas las normas constitucionales para dar una solución que armonice con el conjunto. Nuestra carta magna como la de todos los países, señala un modo de vivir que solamente pueden interpretar correctamente quienes, además de ser juristas, se han especializado en la delicada tarea de conocer en profundidad la historia y el presente en todas sus manifestaciones políticas sociales y económicas. Además, nuestros especialistas en la materia tal vez pequen de apasionamiento, ya que parece inevitable que las ideas sociales o políticas influyan fuertemente sobre de jurisconsultos ni abriré juicio personal. Esto ultimo, porque no tengo las jurídicas. El problema se termina de enredar si se acepta que puedan mediar las "generales de la ley" desde que el conflicto concierne al jurista en forma personal dada su condición de abogado. En mi preocupación actual de dar algunas pautas seguras en esta difícil cuestión, soslayo, pues, lo doctrinario y simplemente me ceñiré a comentar algunos casos resueltos por la Corte Suprema de la Nación que considero los más salientes y significativos como guía para saber a qué debemos atenernos en este problema de la colegiación como técnica de agremiación obligatoria.

2. Puntualizo que no conozco pronunciamientos de ese alto tribunal respecto a los colegios notariales. En el que pudo existir una decisión, o sea, en el caso planteado por el escribano Telésforo Funes, la Corte consideró que no correspondía decidir si la colegiación notarial era o no constitucional, dadas las características especiales de ese proceso que más adelante

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puntualizaré.

3. Las decisiones de la Corte Suprema de que me ocuparé a continuación, son éstas: a) Junta Nacional de Carnes (1/9/44); b) Colegio de Abogados de Santiago del Estero (29/10/45); c) Colegio de Médicos de Santa Fe (8/4/57), y d) Colegio de Escribanos de Córdoba (5/11 /69) . Agregaré una referencia a la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, respecto al Colegio de Médicos de esa provincia dictada hace muy pocos días (17/11/70).

4. En todos estos casos, excepto el del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, se resolvió que la colegiación es constitucional. Veámoslos por separado.

5. Junta Nacional de Carnes. (Corporación Argentina de Productores de Carnes.) Sus antecedentes son éstos: el 29 de setiembre de 1933 fue sancionada la ley 11747 cuyo artículo 1º creó la Junta Nacional de Carnes. entidad autónoma destinada a vigilar y hacer cumplir las previsiones de las leyes 11226, 11228 y 11563, y de manera especial establecer las normas referentes a la clasificación y tipificación del ganado, de las carnes y de los productos y subproductos de la ganadería, así como el transporte y exportación de los mismos y otros aspectos de interés públicos vinculados a la ganadería.

La Junta fue autorizada por la misma ley para crear frigoríficos y establecimientos comerciales que resultaren necesarios en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y con miras a la faena de los ganados. La industrialización de las carnes y subproductos, la venta al por mayor o menudeo, el transporte y la exportación y la instalación y explotación de mercados de ganado.

El artículo 6º de la ley, y éste es el origen del problema, dispone que las instituciones que se constituyen de acuerdo a lo que acabo de decir, estarán entre otras sujetas a las siguientes disposiciones: a) serán accionistas de ellas todos los vendedores que hayan contribuido a la formación del fondo que en ellas se invierte y en la proporción de sus respectivos aportes; b) serán totalmente independientes de la Junta, sin perjuicio de los derechos de inspección y fiscalización que ésta debe ejercer. Para la realización de estos planes, la ley 11747 dispuso que la Junta recaudara, entre otros fondos, una contribución hasta el uno y medio por ciento del importe de las ventas que realicen quienes enajenen ganados bovinos, ovinos y porcinos.

Por tanto, todo vendedor de animales de estos tipos, obligatoriamente y sin consulta previa, es decir, por el solo hecho de la venta, se transformaba en accionista de la Junta con cantidad de acciones correlativa al importe de su venta.

En cumplimiento de lo prescripto por la ley de su institución, la Junta preparó los estatutos de la Corporación Argentina de Productores de Carnes (C.A.P.) y los sometió a la consideración del P.E.N. que los aprobó por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decreto 50844 del 30 de octubre de 1934. El artículo 4º de estos estatutos prescribe que el objeto de la C.A.P. consiste en el comercio y la elaboración de los productos y subproductos de la ganadería con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de carnes para asegurar beneficios razonables a los ganaderos.

6. En virtud de estas normas, los vendedores de haciendas quedaron compulsivamente asociados a la C.A.P.

7. La demanda de inconstitucionalidad fue promovida por Pedro Inchauspe y Hnos., fundándose en que el artículo 17 de la ley 11747 creadora de la Junta, violaba estos preceptos constitucionales: el artículo 14, que asegura el derecho de trabajar y ejercer industria lícita y comerciar; el mismo artículo en cuanto asegura la libertad de asociarse con fines útiles, lo que implica el derecho de no asociarse mientras que, en cambio, la ley obliga a los ganaderos a asociarse compulsivamente y a que con su propio dinero contribuyan a la formación de un organismo del cual ellos serán dueños: el artículo 17 que declara inviolable la propiedad privada y sólo autoriza a la privación de ella en caso de expropiación fundada en ley; y los artículos 4º, 17 y 67 que no permiten la delegación de las facultades impositivas del Congreso. Esta última cuestión proviene de la circunstancia de que la ley 11747 autorizó a la Junta para que estableciera dentro del máximo fijado por aquélla, la contribución a pagar por los ganaderos.

8. El procurador general de la Nación, doctor Juan Álvarez, apoyó la acción expresando que: "...dentro del funcionamiento normal de nuestras instituciones politicoeconómicas, la agremiación obligatoria con fines de lucro comercial excede los poderes reglamentarios del Congreso".

9. Pero la Corte la rechazó con el voto de todos sus miembros, doctores Roberto Repetto, Antonio Sagarna, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía. Entre los fundamentos, estimo útil mencionar aquí los siguientes: a) la Corte, en sucesivos pronunciamientos, ha interpretado la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni a trabar el libre ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad y ha reconocido de antiguo "la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encausarlo en la medida que lo exijan la defensa y al afianzamiento de la salud, la moral y el orden público: b) "con respecto a ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, esta Corte Suprema, después de referirse a los dos criterios, amplio y restringido, con que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norteamérica, ha dicho que acepta el más amplio porque está más de acuerdo a nuestra Constitución, que no ha reconocido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos..."; c) "... la reglamentación legislativa estará condicionada por la necesidad de armonía y orden con el ejercicio de los derechos; de defender y fomentar la salud, la moralidad, la seguridad, la conveniencia pública y el bienestar general. La medida de los intereses y principios de carácter público a tutelar, determinará la medida de las regulaciones en cada caso"; d) respecto a la libertad de asociación y tal como lo ha dicho el juez Harlan, "La libertad asegurada por la Constitución no importa un derecho absoluto para cada persona de estar en todo tiempo y en todas las circunstancias libre de restricciones. Hay múltiples restricciones a las cuales las personas se hallan necesariamente sujetas para el bien común... Esta Corte ha reconocido más de una vez que es un principio fundamental el de que las personas y la propiedad están sujetas a toda clase de cargas y restricciones, en orden a asegurar el bienestar, salud y prosperidad del Estado. La libertad de asociarse no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas, que con los fines expresados, a las demás que la Constitución reconoce"; e) "En el presente caso, la agremiación de los ganaderos no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, sino como el medio de salvaguardar sus intereses y también los de todos los habitantes del país..."

En cuanto a la existencia de aportes obligatorios, que es otro aspecto del problema, puesto que aquellos no son consecuencia forzosa de la agremiación obligatoria, sino más bien un medio natural de proveer a los gastos derivados de su existencia, la Corte sostuvo que es elemental que si el Congreso tiene la facultad de imponer la agremiación de todos los ganaderos, tiene también la de proveer los medios necesarios para que ella pueda hacerse efectiva.

10. La Corte, apoyándose en estos fundamentos y en otros coadyuvantes que suprimo para no extenderme demasiado, confirmó la sentencia de la Cámara rechazando el pedido de inconstitucionalidad.

11. Esta decisión tiene en la materia trascendencia singular: a) por la cantidad de personas interesadas en el problema, que lo son todos los ganaderos argentinos y cualquiera sea el lugar del país en que desarrollen sus actividades; b) por los enormes intereses económicos en juego; y e) porque se apoya, fundamentalmente, según mi criterio, en la necesidad de proteger los intereses generales del Estado y de la población ante los cuales hace ceder, siguiendo su doctrina, los intereses de los individuos.

12. Caso del Colegio de Abogados de Santiago del Estero. La Ley Orgánica de los Tribunales de Santiago del Estero en su artículo 163 establece que sólo podrán ejercer su ministerio dentro de la provincia los miembros del Colegio de Abogados de conformidad a las leyes y a las disposiciones reglamentarias. Esta norma fue tachada de inconstitucionalidad por tres abogados de esa provincia por imponer la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

agremiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer su profesión.

13. La decisión de la Corte fue, en favor del recurso, vale decir, que reconoció la inconstitucionalidad, con el voto de los doctores Repetto, Ramos Mejía y Nazar Anchorena y la disidencia de los restantes miembros del Tribunal doctores Sagarna y Casares. Pero advirtiendo que el voto del doctor Nazar Anchorena se apoyó en fundamentos distintos. Reseñaré brevemente las consideraciones de los votos.

14. El doctor Nazar Anchorena acogió la demanda por estimar que la provincia de Santiago del Estero excedió sus facultades legislativas al prohibir a los actores el ejercicio de la profesión de abogado por negarse aquéllos a asociarse con sus colegas, inscribiéndose en el Colegio de Abogados. Sostuvo que el derecho de trabajar reconocido en el artículo 14 de la Constitución nacional esta reglamentado en cuanto a los abogados por las leyes que confieren a las universidades nacionales la facultad de expedir diplomas habilitantes para el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, entre las que se encuentra la de abogados. Esas leyes han sido dictadas por el Congreso, y las provincias están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición contraria de sus leyes o constituciones. Por ello debe aceptarse que no entra en las facultades provinciales imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo que sólo corresponden a las instituciones racionales que los expiden, puesto que, en caso contrario, ellos sólo tendrían un valor científico o literario.

15. Por su parte, los otros dos miembros del Tribunal que compartieron el criterio mayoritario, los doctores Repetto y Ramos Mejía, fundaron su decisión en que es facultad de las provincias dictar leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no importen imponer a los títulos requisitos de carácter sustancial, lo que así habría ocurrido en la especie al negar la provincia el derecho de ejercer la profesión los abogados que no se asocien al Colegio. Con referencia al caso Inchauspe, antes referido, señalaron como patente diferencia la que sigue: en ese caso la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita no estaba trabada, porque la ley de carnes no les impedía a los ganaderos vender a quien quieran, donde quieran y por el precio que quieran o no vender. En cambio, los abogados en Santiago del Estero o se asocian o no ejercen la profesión.

16. Puede observarse que, en definitiva, el verdadero fundamento de estos votos estuvo en el derecho constitucional de trabajar, quedando así marginado el verdadero problema que era el de la legalidad de la asociación obligatoria frente al precepto constitucional que garantiza el derecho de asociación.

17. Los miembros de la minoría, doctores Sagarna y Casares, enfocaron el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

problema en otra forma. Después de expresar que "la institución del Colegio de Abogados por reglamentación estatal y en términos más o menos semejantes al de Santiago del Estero, no es iniciativa de esta provincia ni de los tiempos contemporáneos; es una vieja realidad jurídica en Europa y en América, que actuó y actúa en países donde la libre asociación estuvo o está establecida y garantizada (Italia, Francia, Chile, Brasil, entre otros) dieron al problema los perfiles apotocadores de sus votos en frases que parcialmente estimo oportuno reproducir:

"Que la multiplicación de los profesionales ha hecho que cada día sea menos efectiva y sensible su responsabilidad de tales por obra espontánea de las sociedades en que actúan, como pudo suceder antes de dicha multiplicación - fenómeno relativamente reciente - se produjese. Un contralor superior del ejercicio de las profesiones, siempre que no se menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, se hace, pues, indispensable. Y de los dos modos de ejercerlo por un órgano estadual o por la entidad social que constituye los miembros de cada profesión, el segundo, que favorece la estructura natural de la sociedad ofrece mayores, más efectivas y más responsables garantías individuales y sociales..."

"El régimen de colegiación que se está considerando no vulnera el derecho de asociarse y la correlativa libertad de no hacerlo porque se trata, precisamente, del estatuto legal de una estructura social preconstituida por la naturaleza de las cosas. No se le impone a los abogados la constitución de una sociedad distinta de aquella a la que se incorporan por el solo hecho de inscribirse en la matrícula de la provincia y ejercer en su foro la profesión, y se formaliza esa comunidad para la disciplina y el mejor resguardo moral del ejercicio de la profesión en ese fuero; esto es, para que la responsabilidad de que se trata se haga efectiva socialmente. Por lo demás, esos mismos abogados quedan en libertad de constituir con fines lícitos las asociaciones profesionales privadas que deseen".

"Puesto que de la existencia del Colegio se sigue el beneficio público del adecuado contralor de una actividad profesional que tiene evidente trascendencia social, las palabras del juez Holmes son aquí de estricta aplicación: Un ulterior beneficio público puede justificar una comparativamente insignificante apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado".

18. Esta somera reseña del caso del Colegio de Abogados de Santiago del Estero permite advertir que los fundamentos de los votos de la mayoría resultarían inaplicables a la materia notarial, desde que giran en torno al derecho constitucional de trabajar, cuyas restricciones en cuanto al ejercicio de la función notarial están ya fuera de dudas porque no se discute más la limitación de los registros.

19. Caso del Colegio de Médicos de Santa Fe. Un médico de esta provincia planteó la inconstitucionalidad de la delegación del poder de policía a una persona de derecho privado, como sería, a su criterio, el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Colegio de Médicos.

20. El procurador general de la Nación, doctor Sebastián Soler, pidió que se confirmara la sentencia de Cámara que había rechazado tal pretensión del actor. Se fundamentó en el criterio de la Corte de reconocer que las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales, y en que la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que puedan imponerse a las demás que la Constitución reconoce.

21. En sentencia de fecha 8 de abril de 1957, la Corte, por decisión unánime de sus miembros, doctores Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Benjamin Villegas Basavilbaso, analizó los dos argumentaciones en que el actor basó su planteamiento de inconstitucionalidad, consistente en las facultades de las provincias para dictar normas reguladoras del ejercicio de las profesiones liberales y el carácter de institución privada que tendría el Colegio de Médicos, lo que, de ser así, conspiraría con la delegación del control de policía hecha en él. El Tribunal rechazó la demanda estableciendo que el control de las profesiones no es menester que se haga en forma centralizada, o sea, que es legal su delegación y que el Colegio de Médicos es institución de carácter público, por lo cual puede ser sujeto de dicha delegación.

22. Destacamos entre los argumentos de la Corte, los siguientes: "La función de gobierno atribuida por las Constituciones a los poderes que organizan en sus respectivas jurisdicciones no exige como condición esencial su ejercicio centralizado; por el contrario, la distribución entre diversos órganos asegura mayor acierto y eficacia en la gestión de los servicios de interés público y permite la colaboración de un mayor número de personas especializadas. En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía: la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada una de ellas, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella".

23. Más adelante, la Corte recuerda que la agremiación obligatoria no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, ni

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tampoco lo es la imposición de cargas que no son impuestos ni tasas, ni resultar inconstitucionales.

24. En cuanto a las facultades de las legislaturas provinciales para dictar normas generales relativas al ejercicio de las profesiones, frente a las atribuidas al Congreso en esa misma materia, expresó la Corte que estas últimas no pueden considerarse exclusivas ni excluyentes de la legislación provincial, "en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias"

25. Finalmente en cuanto al carácter de los colegios de médicos de Santa Fe, como entidades privadas o públicas analizó la Corte la calificación de "persona jurídica de derecho privado" que les atribuye la ley 3950 de Santa Fe y llegó a la conclusión de que "no es apropiada para los efectos que se quieren derivar de ellos, en el sentido de que el poder de policía es irrenunciable para el Estado y, por ende, no puede delegarse en entes privados. Si se advierte que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyan, no puede ser dudoso que las entidades creadas por la ley discutida no son personas de derecho privado... Por su función y sus fines de interés público, constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa provincial, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio..."

26. Enmarcada la cuestión dentro del ejercicio de poderes de policía por parte de la legislatura provincial y su delegación en una entidad de carácter público, la decisión de la Corte, en el sentido de la constitucionalidad, fluyó de manera natural.

27. Colegio de Escribanos de Córdoba. Una defectuosa o incompleta información del contenido de la sentencia de la Corte en este caso, ha hecho que se le atribuya alcances que no tiene. Concretamente la Corte no se pronunció en cuanto a la inconstitucionalidad planteada; se limitó a decir que no procedía tomar decisión al respecto por las razones de hecho que mediaban en el juicio, cuyas características principales reseñaré a continuación.

28. El escribano Telésforo Funes dedujo demanda contra el Colegio de Córdoba por repetición de una suma que se vio obligado a depositar en virtud de la colegiación obligatoria para los escribanos que ejercen en esa provincia y la participación en un fondo común de los honorarios que perciben. La acción fue admitida en primera instancia y rechazada por la Cámara.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

29. El procurador general de la Nación, doctor Eduardo H. Marquardt, opinó que correspondía confirmar la sentencia, es decir, rechazar el pedido de inconstitucionalidad. En su dictamen hizo algunas consideraciones respecto a las características especiales de la función notarial, que justificaban la obligación de formar parte de un Colegio.

Sin perjuicio de tener en cuenta la disparidad de opiniones en cuanto a la naturaleza de la función notarial, citando al respecto la excelente obra de nuestro colega, doctor Francisco Martínez Segovia, Función notarial, recordó la declaración del primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino; que el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública, por lo que "la del escribano no es una profesión liberal, según el sentido corriente de esta expresión, como lo son, en cambio, las de abogado, procurador, médico, ingeniero, etcétera, razón por la cual lo que se diga con respecto a los escribanos no debe ser necesariamente extendido, sin más a otros profesionales".

Agregó luego argumentos existentes en la ley cordobesa idóneos, a su criterio, para robustecer la calificación de función pública de la tarea notarial, afirmando así: "Dentro de ese régimen el notariado ocupa, como cabe advertirlo a través de la síntesis de las disposiciones citadas, una posición intermedia entre las profesiones libres y las funciones que cumplen ciertos agentes del Estado a quienes se encomienda la aplicación de la ley en relación con la celebración o certificación de determinados actos o hechos jurídicos, como en el caso, verbigracia, de los jefes de registro civil... Tal injerencia se justifica en la creación de los colegios profesionales, a los que se encomienda el gobierno de la matrícula y la disciplina de la profesión con intervención del juez y del tribunal notarial, lo que representa una garantía para los profesionales, tal como lo ha hecho la legislación provincial cuestionada. Como parece demostrarlo la práctica y lo ha entendido V.E. (Fallos, t. 237, pág. 397), la institución colegial investida de poder disciplinario es el medio o instrumento más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el cargo de normas éticas. En tales condiciones no resulta objetable, a mi juicio, desde el punto de vista constitucional, que la autoridad pública establezca un estatuto del notariado y someta a sus integrantes a determinados requisitos y prescripciones, sin excluir la obligación de formar parte del respectivo colegio profesional". "Sobre la base de este supuesto, no juzgo atentatorias contra la libertad de trabajar garantizada por la Constitución ni opuestas al derecho de asociación, las condiciones impuestas por la provincia de Córdoba en el régimen legal del notariado, relativas al deber de colegiarse".

30. Según dijimos anteriormente la Corte no entró a decidir la materia cuestionada. Hizo mérito en la defensa opuesta por el Colegio demandado, quien sostuvo que la repetición era improcedente en razón de que la conducta anterior del actor (el escribano Funes) importó la renuncia a plantear la inconstitucionalidad de un régimen legal que había acatado sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

formular protesta ni reserva alguna hasta el momento de deducir la acción. Esta situación de hecho resultó decisiva al aplicar la Corte su doctrina de que las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación, pueden ser renunciadas, lo que debe aceptarse que ha sucedido, cuando, antes del pleito, el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que en el mismo pretende impugnar".

En resumen, la Corte estimó que el actor, con su conducta anterior al juicio, había renunciado tácita, pero indudablemente, a la alegación de inconstitucionalidad por lo que resultaba innecesario el examen de esta cuestión en sí misma. La demanda fue rechazada sin que el Tribunal hiciera consideración alguna sobre la colegiación como sistema ni tampoco en cuanto a las garantías constitucionales en torno al derecho de asociación o el de trabajar.

31. Hasta aquí, la mención reseñada de los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia que considero más trascendentes en esta materia de la colegiación y el derecho de asociarse o de trabajar. A través de ellos puede afirmarse, con absoluta certeza, que la colegiación notarial, como técnica de agremiación compulsiva está conforme con el criterio interpretativo del derecho constitucional de libre asociación. La tacha de inconstitucionalidad de la norma del Colegio de Abogados de Santiago que obliga a asociarse a los abogados que quisieran actuar en esa provincia, no empece a nuestra afirmación desde que, según hemos visto, quedó fundada en el principio constitucional de libertad de trabajo, absolutamente inaplicable en el régimen notarial argentino, de número clauso.

32. Por su actualidad, quiero mencionar un muy reciente caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires llamada a decidir sobre la inconstitucionalidad de normas contenidas en la ley de creación de la Caja de Previsión y Seguro Médico de esa provincia. La demanda fue interpuesta por un médico fundado en que, a su criterio, a) la afiliación compulsiva de la Caja vulnera la libertad individual y de asociarse con fines útiles; b) igualmente la libertad de trabajar, al impedir al jubilado el ejercicio de su profesión; y c) son arbitrarios y desproporcionados los aportes, que además violan la igualdad ante la ley.

La sentencia, dictada hace pocos días, el 17 de noviembre último, con la firma de todos los miembros de la Suprema Corte, rechazó la demanda, basándose, principalmente, en el criterio de la Corte Suprema, declaración que he relacionado precedentemente.

33. Hasta aquí, el problema en su interpretación jurisprudencial. Veámoslo a través del criterio del notariado argentino. Fue objeto de tratamiento especial en la VIII Jornada Notarial Argentina realizada en 1959. La declaración entonces aprobada, sin disidencias, consagra como principios rectores que hacen a la colegiación obligatoria, los siguientes:

"a) Colegiación automática del escribano una vez cumplidos los requisitos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesarios para adquirir la investidura de la fe pública notarial, por cuanto el presupuesto de la colegiación es el ingreso al cuerpo, que se produce con el ejercicio de la función notarial y no con la inscripción en la matrícula, por lo que convendría la modificación de las leyes que disponen lo contrario.

"b) Con independencia del carácter de colegiado, que surge naturalmente de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la función notarial, los escribanos pueden constituir libremente asociaciones voluntarias profesionales con fines útiles.

"c) Es la colegiación, y no la matriculación, la que acuerda derecho al voto secreto y obligatorio para la elección de autoridades.

"d) Las contribuciones o cuotas a cargo de los colegiados deben ser aprobadas o ratificadas por la asamblea de los mismos".

34. La declaración de esta Jornada, en las pocas pero categóricas frases que reproduzco, ha puesto la cuestión en sus carriles, tanto en el aspecto central, la colegiación como problema, cuanto en sus derivaciones, como ser la diferencia con la matriculación y la imposición de cuotas y el derecho de los escribanos de asociarse independientemente de su estado natural de colegiados.

35. Cabría agregar que esta declaración de la VIII Jornada Argentina es congruente con la del primer Congreso Internacional del Notariado Latino de 1948 sobre la materia: "Propender a que el gobierno y disciplina del notariado sean regulados y controlados por los colegios o cuerpos notariales"; y con la del II Congreso (Madrid, 1950): "Propender a que los colegios nacionales y los colegios regionales, en los países de constitución federal, asuman el doble carácter de gobierno de la función notarial de sus jurisdicciones y de representantes gremiales y científicoprofesionales del notariado".

36. De estas declaraciones, especialmente de la VIII Jornada Notarial Argentina, surge un aspecto jurídico y terminológico importante, cual es la diferencia entre asociaciones y colegios.

Se trata de instituciones conceptualmente diversas. Las asociaciones pertenecen al derecho privado. Los colegios al derecho público. A las asociaciones es aplicable el precepto constitucional que consagra la libertad de asociarse y, en sentido inverso, el de no asociarse, y las normas civiles que regulan la creación, el funcionamiento y la extinción de las personas privadas. Los colegios, y acaso los notariales más que los otros, por la no discutible calificación de públicas que corresponde a las funciones a cargo de los notarios, pertenecen al derecho público.

Consecuencia normal y lógica de esta premisa es que para incorporarse al Colegio la voluntad del notario carece de significación y tampoco es menester la declaración de esa voluntad. Es decir:

a) El notario queda colegiado automáticamente por su designación de titular, adscripto o suplente;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- b) Deja de estarlo, también de manera automática, al cesar en el cargo;
- c) No pueden formar parte de los colegios quienes no tengan el carácter de autorizantes;
- d) La colegiación no es obligatoria ni forzosa, es colegiación a secas.

37. Quiero insistir en este último aspecto. No hay dos tipos de colegiación, una voluntaria y otra compulsiva o forzosa. La colegiación, cuando existe, es siempre obligatoria y automática, porque no está fundada en los deseos del individuo, sino en la decisión del legislador que la impone como recaudo indispensable para posibilitar el control estatal a través de la organización colegial.

38. El enfoque correcto del problema. Al margen de las discusiones sobre la constitucionalidad de la colegiación de los escribanos, que conforme a la jurisprudencia y a la doctrina notarial que he mencionado no deben existir, según mi punto de vista, podrían haber argumentos sobre la conveniencia o no del sistema.

A veces se argumenta en favor de la colegiación, que es un sistema que permite un desarrollo que sin él es imposible. Así se ha dicho y repetido, y no seré yo quien lo niegue, que, gracias a la colegiación notarial en el sentido de agremiación obligatoria, ha sido factible: que los notarios cuenten con excelentes regímenes de previsión que cubren las contingencias de la salud y del infortunio y tengan acceso a préstamos para adquirir viviendas, oficinas, automóviles o casa de descanso; la amplia difusión de la cultura jurídica, a través de magníficas revistas y publicaciones de elevada categoría; la realización de jornadas notariales e internacionales y congresos; la defensa permanente y casi diaria de los principios del notariado latino; la creación de entidades como la Universidad Notarial Argentina y el Instituto Argentino de Cultura Notarial; la intervención directa en los concursos para provisión de registros; la formación de bibliotecas y servicios de información para los notarios y para estudiantes; la defensa de los intereses profesionales, etcétera.

Todo esto es exacto y digno de aplauso. Pero, a mi entender, no son más que materializaciones permitidas por uno de los efectos normales de la colegiación que, al dotar de ingresos económicos mayores a los Colegios, como consecuencia de los aportes de todos sus miembros, permiten realizaciones que antes de la colegiación eran ideales irrealizables. Así lo demuestra la historia de los colegios argentinos en las dos etapas de su existencia, la anterior y la posterior a las fechas de sus respectivas oficializaciones.

Este efecto es importante; pero debemos aceptar que sea materia discutible, y que haya quienes no concedan tanta necesidad o urgencia a la concreción de estas metas o ideales y que, de esta manera, se plantee esporádicamente, alguna polémica sobre el asunto, como ha tenido lugar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aquí en Jujuy, como es de conocimiento de todos nosotros.

Pero si la colegiación es o no buena, porque trae o no ventajas o posibilidades como las enumeradas en favor del notario, es argumento que, según digo, puede ser o no compartido o rechazado. Alguna vez he oído una frase muy sonora en favor de la no colegiación: yo soy, dijo un muy distinguido colega, de los que no tienen miedo de vivir en libertad. Me quedé pensando que prefiero estar con los que no tienen inconveniente en renunciar a algo de su libre albedrío, si ello es el precio del beneficio de muchos otros.

39. Porque aquí está el meollo del asunto. Cuando se habla de las ventajas o inconvenientes de la colegiación no debemos pensar egoístamente en nosotros mismos, haciendo balance de lo que damos y lo que recibimos. Debemos pensar única y exclusivamente en los requirentes de nuestros servicios, en el pueblo a cuyo servicio estamos.

Para defender al notario y lograr mejoras profesionales, creo que es suficiente una agrupación de tipo gremial, cuyo objetivo sea la protección de aquél, a costa, si es menester, de los demás sectores de la población.

En cambio, para tutelar a todos los sectores que componen a la población, incluyendo al notarial, son indispensables los colegios, que no son entidades privadas de ayuda mutua ni de defensa sectorial, sino organismos públicos creados por el Estado para vigilar que la función pública esté desempeñada de tal manera que los intereses del pueblo, preocupación rectora en esta materia, sean atendidos con eficiencia.

Repito que en la elucidación de este problema, los notarios debemos hacer el esfuerzo de no pensar en nuestros intereses, sino en los del medio en que actuamos y ante el cual se nos ha dado el ejercicio de una función pública. Debemos, por tanto, aceptar con naturalidad, y más aún, debemos propiciar que se nos colegie en la forma antedicha y que la ley que nos gobierne sea severa con nosotros mismos, cuando víctimas de la debilidad humana, defraudemos a la confianza que la población tiene puesta en sus notarios.

Esta mañana, en la Asamblea del Consejo Federal del Notariado Argentino, lo dijo con sinceras y emocionadas palabras el señor presidente de esa entidad cuando reclamó la colaboración de los presidentes de los colegios notariales y de todos los notarios argentinos para trabajar por el mejoramiento del servicio profesional. Los aplausos que siguieron a sus palabras, son prueba elocuente de la firme decisión de apoyarlo, sin retaceos.

40. Felizmente para cumplir mejor estos objetivos, casi todos los colegios de escribanos del país cuentan con la colegiación legal. Y si ésta es constitucional como resulta de los antecedentes jurisprudenciales que he citado; si está conforme a los principios de la mejor doctrina notarial argentina y extranjera; y si tiene como verdadero objetivo la atención de los intereses del pueblo, entonces, felicitémonos de la existencia de colegios como entidades de asociación compulsiva, y hagamos votos para que en breve lapso queden incorporados al sistema colegiado los pocos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notariados que aún no lo tienen.